



PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO Rad. No. 150013153004-2021-00274-00
DEMANDANTE (S)	GRUPO HOTELERO CAMPANARIOS S.A.S
DEMANDADO (S)	INVERSIONES CACUMEN S.A.S. y OTROS

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, presentada mediante apoderado por la sociedad **GRUPO HOTELERO CAMPANARIOS S.A.S.** en contra de la sociedad **INVERSIONES CACUMEN S.A.S.**, con la finalidad de declarar que la demandada incumplió el contrato de promesa de compraventa global de activos, celebrado el 28 de enero de 2020 en la población de Villa de Leyva.

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda como ordena el Artículo 90 C.G.P., este despacho procederá a **ADMITIR** la demanda verbal de resolución de contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, presentada mediante apoderado por la sociedad **GRUPO HOTELERO CAMPANARIOS S.A.S.** en contra de la sociedad **INVERSIONES CACUMEN S.A.S.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, sociedad **INVERSIONES CACUMEN S.A.S.**, en la forma indicada por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de éste, las denunciadas como tal por la apoderada de la parte demandante en el libelo introductorio.

Se sugiere, en caso de optar por la notificación electrónica que se realice a través de empresas especializadas que puedan certificar la entrega del mensaje de datos, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (subrayado por el juzgado).

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el termino de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas de la sociedad **INVERSIONES CACUMEN S.A.S.**, por secretaria oficiase al representante legal de la compañía para que tome nota de la medida en el referido libro e informe a este Despacho sobre su cumplimiento.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INVERSIONES CACUMEN SAS**, identificada con Nit. 900432294-7, para tal fin oficiase a la Cámara de Comercio de Tunja.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.: 070-1958 y 070-36449, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (Boy.). Líbrese la correspondiente comunicación.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad demandada **INVERSIONES CACUMEN S.A.S.** por secretaria oficiase al representante legal de la compañía para que tome nota de la medida en el referido libro e informe a este Despacho sobre su cumplimiento.

Dirección del Juzgado	Carrera 11 No 17-53 Torre B Piso 4
Números Telefónicos	7443954 - 3209136105
Correo Electrónico	j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página Web	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja



NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado HOTEL PLAZA MAYOR, por cuanto no es procedente según el art. 590 del C.G. del P.

DECIMO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de servicio particular marca Mercedes Benz, modelo 2019, placas GBT037, color plata metalizado, camioneta tipo wagon, motor No. 27892830364514, chasis No. WDC1660731B192196. Por secretaría oficiase cuando la parte actora informe donde se encuentra inscrito el vehículo.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE ANTONIO ALVAREZ MILAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.153.081 y con T.P. 21.333 del C.S. de la J., con correo electrónico: alvarez.milan@hotmail.com, como apoderado judicial de la sociedad demandante **GRUPO HOTELERO CAMPANARIOS S.A.S.**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ

Notificación por Estado Electrónico No 03	Fecha de Notificación	28 de enero de 2022
Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co		

Firmado Por:

Luis Ernesto Guevara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992acf32cb08962b0c5cde35bb607739cbc961f7b776c6287eb4fbe66250f23**
Documento generado en 26/01/2022 06:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Juzgado	Carrera 11 No 17-53 Torre B Piso 4
Números Telefónicos	7443954 - 3209136105
Correo Electrónico	j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página Web	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja